UNITED NATIONS
HUMAN RIGHTS
SPECIAL PROCEDURES
SPECIAL RAPPORTEURS, INDEPENDENT EXPERTS & WORKING GROUPS

PALAIS DES NATIONS • 1211 GENEVA 10, SWITZERLAND
www.ohchr.org • TEL: +41 22 917 9000 • FAX: +41 22 917 9008 • E-MAIL: registry@ohchr.org

**Working Group on Arbitrary Detention**

4 July 2019

Dear Mr. Emmerson,

I would like to refer to the 84th session of the Working Group on Arbitrary Detention, during which the Working Group adopted several Opinions on cases of deprivation of liberty submitted to it.

In accordance with paragraph 18 of the Working Group's revised methods of work, I am sending to you, attached herewith, the text of Opinion No. 12/2019 (Spain) adopted on 26 April 2019, regarding a case submitted by your organization.

In conformity with its revised methods of work, the Working Group transmits its Opinions to the source of the petitions, forty eight hours after having transmitted it to the relevant Government.

This Opinion will be published on the website of the Working Group and reflected in its annual report to the Human Rights Council. In the meanwhile, we would encourage you to treat the information given to you by the Working Group on this matter with discretion.

Yours sincerely,

Lucie Viersma
Secretary
Working Group on Arbitrary Detention

**Mr. Ben Emmerson**
emmerson.ben@gmail.com

# Versión avanzada sin editar

Distr. general
18 de junio de 2019

Original: español

**Consejo de Derechos Humanos**
**Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

## Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 84° período de sesiones, (24 de abril a 3 de mayo de 2019)

### Opinión núm. 12/2019, relativa a Joaquin Forn I Chiariello, Josep Rull I Andreu, Raul Romeva I Rueda y Dolores Basa I Coll (España)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 33/30.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de España, el 21 de septiembre de 2018, una comunicación relativa a Joaquin Forn, Josep Rull, Raul Romeva y Dolores Basa. El Gobierno respondió a la comunicación el 21 de noviembre de 2018. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

**Información recibida**

*Comunicación de la fuente*

4. Joaquin Forn fue Consejero de Interior de la Generalidad de Cataluña, desde el 14 de julio de 2017, concejal del Ayuntamiento de Barcelona entre 1999 y 2017 y entre 2011 y 2015 fue el primer teniente de alcalde de Barcelona. Dirigió la oficina del presidente de la Ciudad, del Ministerio de Interior y del Departamento de Seguridad y Movilidad. Es el Presidente de Transportes Metropolitanos de Barcelona. Fue electo miembro del Parlamento de Cataluña a finales de 2017.

5. Josep Rull fue Consejero de Territorio y Sostenibilidad de la Generalidad de Cataluña y del Ayuntamiento de Terrassa de 2003 hasta 2014, así como coordinador general de la Convergencia Democrática de Cataluña hasta 2016.

6. Raul Romeva fue Consejero de Asuntos Exteriores, Relaciones Institucionales y Transparencia, diputado del Parlamento de Cataluña desde 2015 y diputado del Parlamento Europeo entre 2004 y 2014.

7. Dolores Basa fue Consejera de Trabajo, asuntos Sociales y Familiares y Concejal del Ayuntamiento de Torroella de Montgri, entre 2007 y 2015. Ha sido diputada en el Parlamento Catalán desde 2015.

8. El 6 de septiembre de 2017, el Parlamento de Cataluña votó a favor de celebrar un referéndum de independencia. El 7 de septiembre de 2017, el Tribunal Constitucional declaró el referéndum inconstitucional. Posteriormente, el 20 y 21 de septiembre de 2017, tuvieron lugar en Barcelona manifestaciones pro-independentistas. El referéndum se llevó a cabo el 1 de octubre de 2017.

9. El 22 de septiembre de 2017, el Ministerio Público inició proceso contra las personas que se consideraron responsables de las manifestaciones. El 16 de octubre de 2017, fueron detenidos dos líderes políticos que impulsan dicho movimiento.

10. El 27 de octubre de 2017, el Parlamento de Cataluña votó y aprobó una declaración unilateral de independencia. Ese mismo día, el Gobierno de España invocó el artículo 155 de la Constitución, suspendió al Gobierno provincial y convocó a nuevas elecciones.

11. El 30 de octubre de 2017, el Ministerio Público interpuso una denuncia por rebelión, sedición y uso indebido de fondos públicos contra miembros del Gobierno provincial, incluidos, el Sr. Forn, el Sr. Rull y la Sra. Bassa.

12. El 31 de octubre de 2017, la Audiencia Nacional de Madrid se consideró competente para conocer la denuncia, y convocó a los denunciados a comparecer dos días más tarde para tomar su declaración inicial.

13. El 2 de noviembre de 2017, la Audiencia Nacional escuchó a los Sres. Forn, Rull, Romeva y la Sra. Bassa y ordenó su detención, junto con el Vicepresidente y otros Consejeros de Cataluña. El Tribunal no habría especificado los hechos individualmente imputables a los acusados.

14. El 22 de noviembre de 2017, el Juzgado de Instrucción de la Audiencia Nacional transmitió el expediente del caso al Tribunal Supremo, para su examinación.

15. El 24 de noviembre de 2017, el Tribunal Supremo, que llevaba a cabo otra investigación contra los miembros del Parlamento catalán, iniciada el 30 de octubre de 2017, ordenó la acumulación de esa averiguación con aquella iniciada ante la Audiencia Nacional.

16. El 4 de diciembre de 2017, el Tribunal Supremo concedió la liberación condicional y bajo fianza a los Sres. Rull, Romeva y la Sra. Bassa, y confirmó la continuación de la detención del Sr. Forn.

17. El 21 de diciembre de 2017, se celebraron nuevas elecciones en Cataluña. Los Sres. Forn, Rull, Romeva y la Sra. Bassa fueron electos como miembros del Parlamento. El 5 de enero de 2018, la Cámara de Apelaciones se negó a conceder la liberación del Sr. Forn.

18. El 24 de enero de 2018, tras el rechazo de sus solicitudes para participar en la sesión inaugural del Parlamento, el Sr. Forn renunció a su escaño parlamentario y se comprometió a no participar en actividades políticas y a negarse a ser miembro del Parlamento o del Gobierno catalán. Esas medidas se tomaron con el propósito expreso de asegurar su

liberación. Se señala que se estableció frente al juez que así desaparecería el riesgo de cualquier actividad presuntamente criminal, y con ello la justificación de la detención. El Sr. Forn no fue liberado.

19. Según la fuente, luego de las elecciones locales, los intentos para formar un nuevo gobierno en Cataluña fueron afectados por los procesos judiciales y por las medidas privativas de libertad.

20. El 22 de marzo de 2018, ante su deber de comparecer en el Tribunal Supremo al día siguiente, la Sra. Bassa devolvió su certificado de elección, dejando de ser miembro del Parlamento, y anunció su intención de no postularse nuevamente como candidata en futuras elecciones. Solicitó su reincorporación a la escuela donde trabajaba antes de dedicarse a la política.

21. El 23 de marzo de 2018, los Sres. Rull, Romeva y la Sra. Bassa comparecieron ante el Tribunal Supremo. El juez de instrucción ordenó que todos fueran detenidos, sobre la base de que existía un supuesto riesgo de fuga y de reincidencia en delitos, a pesar de que habían respetado las condiciones impuestas para su liberación. Esta decisión haría mención a hechos de 2012, sin vincularlos individualmente con los acusados.

22. El 9 de julio de 2018, la Sala de Apelaciones del Tribunal Supremo confirmó la suspensión de los miembros del Parlamento.

23. El 12 de julio de 2018, el Tribunal Regional Superior de Alemania, al decidir sobre una solicitud europea de arresto contra un coacusado, rechazó la extradición del mismo a España. El Tribunal Supremo en España, inmediatamente después de esta decisión, retiró todas las solicitudes europeas de arresto (en Suiza, Escocia y Bélgica) en contra de seis de los coacusados que se encontraban en el extranjero, como muestra de la poca confianza del juez de instrucción en la calificación de los hechos, que sirven de base para la detención.

24. La fuente alega que la detención es el resultado del ejercicio de derechos y libertades garantizados en los artículos 19 a 21 de la Declaración Universal y 19, 21, 22 y 25 del Pacto.

25. Se indica que la acusacion contra los Sres. Forn, Rull, Romeva y la Sra. Bassa, se basa en rol que tuvieron en las manifestaciones pacíficas de finales de 2017. No obstante, el Tribunal Supremo entiende que las manifestaciones fueron solo un paso dentro de un plan mas amplio.

26. Se señala que las manifestaciones no fueron convocadas solamente por los detenidos, sino por sindicatos, universidades, partidos políticos y colegios profesionales, sin que sus miembros fueran enjuiciados, mucho menos privados de libertad. Las manifestaciones fueron a favor del derecho a la autodeterminación, a través de un referéndum, sin ánimo violento.

27. El auto de jurisdicción menciona que la actuación de los acusados iba encaminada a crear en la ciudadanía un sentimiento de rechazo hacia las instituciones y los poderes del Estado, para propiciar y justificar la desobediencia hacia las ordenes emanadas de ellos, para permitir la movilización social y respaldar los fines independentistas. Para la fuente, se trató del ejercicio legítimo de una actividad política, que no puede justificar la detención. El auto menciona como parte del proceso criminal, otras acciones que no son punibles y son protegidas por el Pacto, como la organización de movilizaciones masivas, pacificas, puntuales, ágiles y espectaculares, el llamado a huelga y concentraciones.

28. La fuente indica que, en una decisión denegando la liberación del Sr. Forn, la Cámara de Apelaciones estableció que futuras movilizaciones dependían de él en gran medida, y por ello no debía ser liberado. Se alega que se caracterizan manifestaciones legítimas como hechos criminales.

29. En el caso del Sr. Forn, su pertenencia a las asociaciones Omnium y ANC fue destacada en la orden de detención, como una indicación de faltas cometidas por este, independientemente de que dichas asociaciones fuesen legales y que la pertenencia a ellas fuese parte del derecho a la libre asociación y expresión.

30. Se indica que las únicas alegaciones sobre la responsabilidad penal de los Sres. Rull y Romeva son su pertenencia al Gobierno de Cataluña. El grado de implicación del Sr. Rull se debe a que "*contribuyó al proceso desde 2015*" y participó en numerosas reuniones. En cuanto al Sr. Romeva, es mencionado en sólo 6 líneas, de una decisión de 70 páginas, donde

se habla de un proyecto de votaciones por internet, disponible desde el exterior, sin conexión con alguna forma de violencia.

31. Para la fuente, basar en dichos factores la justificación de la detención, demostraría que la misma es arbitraria, al haberse justificado en el ejercicio de los derechos a la libertad de asociación y reunión.

32. La fuente denota que el llamado al referéndum fue despenalizado en España, luego de la reforma de la Ley Orgánica 2/2005, al constituir un ejercicio legítimo de la libertad de expresión.

33. Se indica que los Sres. Forn, Rull, Romeva y la Sra. Bassa han expresado pacíficamente sus opiniones políticas. No hay evidencia de que sus acciones fueran violentas, de que incitaran a la violencia o que causaran violencia. En la decisión de libertad condicional del 4 de diciembre de 2017, el Tribunal Supremo reconoció que no había habido violencia.

34. En lo que respecta al Sr. Forn, su creencia en la independencia ha sido una de las razones explicitadas para negarle su libertad, en auto del 2 de febrero de 2018, así como su supuesta determinación a cometer actos de inestabilidad política.

35. Según la fuente, el auto del 2 de febrero de 2018 señala que los acusados mantienen: "*la misma aspiración que impulsó el comportamiento que se investiga, esto es, la voluntad que el territorio de la Comunidad Autónoma en la que residen, constituya la base territorial de una nueva República*".

36. Sobre la Sra. Bassa, se alega sus convicciones políticas son las que causan su detención, pues ni siquiera es mencionada en el auto del 21 de marzo de 2018. En el caso del Sr. Romeva, sus actos criminales, según el Tribunal Supremo, fueron "*impulsar la creación de las estructuras del Estado y tratar de favorecer el reconocimiento de la república catalana en el extranjero*". En cuanto al Sr. Rull, sus actos delictivos fueron haber participado en reuniones desde 2015, haber firmado un acuerdo pro independencia con la sociedad civil y ayudar a la celebración del referéndum.

37. Se señala que los Sres. Forn, Rull, Romeva y la Sra. Bassa son representantes electos, que han servido en el Parlamento o el Gobierno catalán. La detención tiene como objetivo y efecto limitar la capacidad de participar en elecciones y de representar a los electores, así como imposibilitar su contribución en la vida y la organización política.

38. A pesar de la legalidad de sus actividades políticas, los jueces dictaminaron que el riesgo de conducta delictiva está expresamente vinculado a las responsabilidades públicas de los detenidos. Se indica que la detención busca impedir su participación en asuntos públicos.

39. Al Sr. Forn se le impidió participar en la campaña electoral de finales de 2017 y no obstante fue electo como representante. A los detenidos se les ha impedido llevar a cabo sus funciones como parlamentarios. La Sra. Bassa renunció a su escaño en el Parlamento y aceptó no postularse en futuras elecciones. El Sr. Forn renunció a su rol político, a su libertad de opinión y expresión y a su derecho a participar en asuntos públicos, para tratar de poner fin a su detención.

40. Al confirmar la acusación por rebelión, el 26 de junio de 2018, el Tribunal Supremo aplicó el artículo 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, evitando que los detenidos se incorporaran al parlamento, sin que se haya adoptado sentencia definitiva, con apelaciones pendientes, afirmando que los detenidos son rebeldes, sin que haya habido violencia o el uso de armas y sin que dicha suspensión haya sido acordada por el Parlamento de Cataluña, como requiere el artículo 25 de su Reglamento.

41. Se argumenta que las declaraciones de la entonces Vicepresidenta del Gobierno, donde felicitó al antiguo Presidente por tener éxito al descabezar y liquidar a los partidos independentistas, demuestran las intenciones del Gobierno. La fuente también llama la atención a supuestas declaraciones del Ministro del Interior, en las que amenazó con enjuiciamiento y detención a otros dos políticos por haber preparado listas electorales.

42. La fuente argumenta que la detención ha violado los estándares de competencia, independencia e imparcialidad del tribunal, el derecho a ser informado de los hechos atribuidos, la presunción de inocencia y la posibilidad de contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa.

43. Para la fuente, el competente es el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, porque los supuestos crímenes se cometieron en este territorio. La fuente indica que la Audiencia Nacional consideró que la sedición, si busca cambiar la organización territorial del Estado y declarar la independencia de una parte de su territorio, debe ser considerado como una ofensa contra la forma de Gobierno. Se argumenta que esa es una desviación para otorgarle jurisdicción a la Audiencia Nacional bajo el artículo 65(1) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

44. Se argumenta que la Audiencia Nacional sólo ha considerado esta ofensa en relación con un ataque contra la Monarquía Parlamentaria. No siendo aplicable a un cambio y reorganización en la estructura regional. Es totalmente novedoso e injustificable que se extienda la ofensa para justificar la detención.

45. En sentencia del 2 de diciembre de 2008, la Audiencia Nacional determinó que la rebelión nunca ha recaído bajo su jurisdicción. Se indica que cien profesores de Derecho Penal alertaron sobre la falta de competencia de la Audiencia Nacional.[1]

46. Se argumenta además que la transferencia del caso al Tribunal Supremo no subsana las irregularidades anteriores, porque fue la Audiencia Nacional la que dictó la orden de detención y porque, a todo evento, el Tribunal Supremo no es más competente.

47. Para la fuente, esto demuestra que los tribunales, en este caso, no son competentes, independientes e imparciales. Se alega que la declaración de la Vicepresidenta del Gobierno, sobre descabezar a los partidos independentistas, demuestra la falta de independencia del juicio, pues calificar la detención como un logro político del Presidente del Gobierno.

48. La fuente indica que la falta de competencia de los tribunales, así como su falta de independencia e imparcialidad, afectó sus decisiones, incluyendo la de ordenar la detención, en violación de los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal y 9 y 14 del Pacto.

49. Respecto a la acusación de mal uso de fondos públicos, se alega que hay cinco informes del Ministerio de Hacienda que niegan que los fondos se desviaran para el referéndum del 1 de octubre de 2017, por lo que la imputación por malversación no puede ser base para la detención.

50. En cuanto a la sedición, se indica que el artículo 544 del Código Penal requiere un levantamiento público y tumultuoso, violento y colectivo para derogar las leyes, ninguno de los cuales caracterizó la declaración de independencia, el referéndum o las manifestaciones que le precedieron. Una protesta pacífica no puede constituir sedición, como tampoco puede serlo el convocar o participar en un referéndum, ya que ello fue despenalizado en 2005. Además, se alega que apoyar la autodeterminación de Cataluña no constituye un delito, sino el ejercicio de derechos fundamentales, a la libertad ideológica y asociación, protegidos por los artículos 16 y 22 de la Constitución.

51. Se argumenta que la rebelión, bajo el artículo 472 del Código Penal, también requiere un levantamiento violento y público. Las declaraciones pacíficas de independencia, que carecen del elemento necesario de una confrontación violenta, no pueden constituir rebelión. La fuente reclama que, para evitar cumplir con el requisito de violencia, las acusaciones se refieren a presuntas intimidaciones, con alegaciones que no están particularizadas por lugar o tiempo. Por ejemplo, en relación con el Sr. Forn, la orden de detención de 2 de noviembre de 2017 alega que cometió "muchos actos", pero ninguno de estos está especificado. En ausencia de imputaciones específicas de actos de violencia perpetrada por los detenidos, estos no pueden ser privados de libertad por rebelión.

52. Según la fuente el anterior Fiscal del Tribunal Superior de Cataluña indicó que no hubo violencia y que la conducta democrática de más de un millón de ciudadanos, que ejercen su derecho a manifestarse pacíficamente, no puede convertirse retroactivamente en violencia para servir como elemento de rebelión.

53. Se indica que los tribunales de Cataluña, en otros casos por hechos similares, han considerado denuncias de sedición y rebelión relacionadas con actos independentistas.[2] Por ejemplo, en cuanto al referéndum del 9 de noviembre de 2014, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña aceptó que los hechos podrían equivaler a desobediencia, prevaricación

[1] Eldiario.es, *Legalidad penal y proceso independentista*, 9 de noviembre de 2017.

[2] Decisiones de 24 de marzo de 2014 y del 8 de enero de 2015.

y uso indebido de fondos públicos, se negó a ordenar el encarcelamiento y condenó a los acusados por desobediencia y prevaricación.

54. La fuente destaca la negativa de un Tribunal Superior Regional en Alemania de conceder una solicitud europea de arresto contra un coacusados en el mismo caso. La base para tal decisión habría sido no encontrar el elemento de violencia para la rebelión, sino la búsqueda de un objetivo político pacífico, por medios democráticos.

55. Se alega que la presunción de inocencia es vulnerada si una declaración oficial sobre un acusado da la impresión de que es culpable, cuando aún no haya sido sentenciado. Dicha vulneración sucedió en el presente caso cuando el Presidente del Gobierno supuestamente describió al movimiento de independencia y sus líderes como rebeldes imprudentes y peligrosos. Y cuando la Vicepresidenta anunció que el Gobierno había triunfado en la descabezar a los partidos independentistas. Para la fuente, estos pronunciamientos privan del beneficio de la presunción de inocencia, pues los procesos judiciales no han concluido y establecido la culpabilidad. Las declaraciones demuestran la falta de independencia de poderes en este caso y es violatoria de los artículos 11.1 de la Declaración Universal y 14.2 del Pacto.

56. La fuente subraya que el derecho a la defensa implica la posibilidad irrestricta de presentar evidencia que apoye la defensa e influencie el resultado del juicio. Se alega que los acusados fueron citados a declarar en audiencia a celebrarse el día siguiente, 2 de noviembre de 2017, y fueron escuchados y detenidos ese mismo día. Por lo tanto, no contaron con tiempo para prepararse e, inclusive, uno de los abogados defensores estaba ausente.

57. El 31 de octubre de 2017, se recibió la denuncia del Ministerio Público, el 1 de noviembre, día festivo, la familia del Sr. Forn recibió una citación en su casa, mientras este estaba en el extranjero. El acusado y su abogado debían viajar, sin demora, entre Barcelona y Madrid (la distancia es de 630 km) para presentarse en la audiencia del 2 de noviembre. Se alega que, ello no permitió tiempo para que los representantes legales consultar, analizar y responder a la queja de 117 páginas, más los documentos del expediente. Se indica que los detenidos plantearon en la audiencia su incapacidad para preparar su defensa dentro del tiempo establecido.

58. Finalmente, la fuente alega que, debido a que la detención de los Sres. Forn, Rull, Romeva y la Sra. Bassa se debe a su defensa del derecho del pueblo catalán a la autodeterminación, esta constituye una discriminación basada en la opinión política y, por lo tanto, recae dentro de la categoría V.

59. Se destaca el vínculo entre las personas encarceladas y la situación política. Los detenidos en este caso están públicamente asociados como líderes del movimiento político por la independencia de Cataluña. Además, los hechos en cuestión tuvieron lugar en esa región. Esto proporciona una base adicional para considerar que la detención de los Sres. Forn, Rull, Romeva y la Sra. Bassa es arbitraria.

*Respuesta del Gobierno*

87. El Gobierno señala que la detención de los Sres. Forn, Rull, Romeva y la Sra. Basa, ocurre en el marco de una causa penal, actualmente ante el Tribunal Supremo, al que se acumuló el que inicialmente seguía la Audiencia Nacional. En un primer momento, el Juez Instructor adoptó la decisión de privarles de la libertad, y la Sala Penal del Tribunal Supremo confirmó dicha detención y su mantenimiento.

88. El Gobierno indica que la Constitución Española, en el artículo 17, prevé la posibilidad de adoptar la prisión provisional y la Ley de enjuiciamiento criminal atribuye a los jueces penales la capacidad de imponer la medida cautelar cuando se dan las causas previstas en los artículos 503 y 504. En España, rige el Estado de Derecho y la separación de poderes, por lo que en las decisiones del poder judicial, en este caso el Tribunal Supremo, no han intervenido ni el poder legislativo ni el ejecutivo.

89. Las observaciones presentadas por el Gobierno se basan en las resoluciones de la causa penal, que son manifestación del poder judicial del Estado, que adoptó las decisiones de detención. Por ello, se indica que no son relevantes los comentarios de los miembros del poder ejecutivo o de los partidos políticos, pues ni uno ni otros han adoptado medidas de detención, ni existe indicio de que hayan influido en el poder judicial.

90. El Gobierno precisa, preliminarmente, que: (i) la Comisión de Venecia informó al Gobierno Catalán que el referéndum no cumplía con estándares internacionales; (ii) el Gobierno no asumió las competencias del Parlamento de Cataluña, sus funciones fueron ejercidas por la Diputación Permanente; (iii) el Juez Instructor dictó auto de procesamiento el 21 de marzo de 2018 y, de conformidad con la Ley, convocó a la Sra. Bassa y los Sres. Romeva y Rull a comparecencia junto con sus abogados defensores y las partes acusadoras para decidir sobre la adopción de medidas cautelares provisionales; y, (iv) el Tribunal Regional Alemán considera que es ridículo pensar que se perseguía en España por motivos políticos y Amnistía Internacional considera que no hay presos de conciencia en España.

91. El Gobierno destaca que la Constitución permite su modificación mediante un procedimiento específico. En España son legales los partidos políticos que promueven la separación de Cataluña y la Constitución recoge mecanismos que permiten llegar a esa situación. Como ha reafirmado el Tribunal Constitucional: "el derecho a decidir de los ciudadanos de Cataluña" debe articularse a través de los principios de legitimidad democrática, de diálogo y del principio de legalidad, todo ello en el marco de los procedimientos de reforma establecidos en la Constitución (sentencia 42/2014).

92. Para el Gobierno, al no contar con las mayorías requeridas constitucionalmente, el movimiento independentista optó por no respetar el Estado de Derecho y actuar de forma unilateral, según el Tribunal Constitucional:

> Atentado tan grave al Estado de derecho conculca por lo demás, y con pareja intensidad, el principio democrático, habiendo desconocido el Parlamento que el sometimiento de todos a la Constitución es otra forma de sumisión a la voluntad popular, expresada esta vez como un poder constituyente del que es titular el pueblo español, no ninguna fracción del mismo.[3]

93. El Gobierno señala que, a través del control del Gobierno y del Parlamento de Cataluña y con el apoyo de organizaciones de la sociedad civil, el movimiento independentista impulsó un referéndum y aprobó leyes inconstitucionales, que llevaron a la declaración de independencia. Ello sin contar, no ya con la mayoría de votos, sino tampoco con la mayoría cualificada de escaños en el Parlamento de Cataluña, exigida por el Estatuto de Autonomía.

94. De acuerdo con el Gobierno, en el referéndum de aprobación de la Constitución Española de 6 de diciembre de 1978, votaron a favor el 90, 46 % de los electores en Cataluña, siendo el índice de participación del 68% del censo electoral, votaron a favor del sí a la Constitución el 62% de los catalanes. En cambio, señala del Gobierno, el movimiento independentista nunca ha tenido la mayoría de votos en Cataluña.

95. El Gobierno señala que desde que España recuperó la democracia plena, en 1977, se ha consolidado como un país de alta calidad democrática, en el que se garantizan los derechos y las libertades de todos sus habitantes. Destaca el notorio reconocimiento internacional de la transición democrática, cuyo punto esencial fue la Constitución de 1978.

96. Según el Gobierno, las actuaciones judiciales del caso no pueden entenderse como una reacción contra una aspiración política legítima, sino como una medida judicial por unos hechos concretos llevados a cabo al margen del Estado de Derecho. Desde que se adoptaron las decisiones de detención, varias resoluciones judiciales han confirmado la medida y su mantenimiento, por riesgo de reiteración delictiva.

97. El Gobierno indica que las detenciones fueron ordenadas, el 2 de noviembre de 2017, por la Juez Instructora y posteriormente fueron confirmadas por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, así como por el Tribunal Supremo, dando respuesta a las reiteradas peticiones de libertad y/o permisos solicitados. El Gobiernos señala que el relato fáctico más completo de los hechos en los que se basa la detención, se recoge en la resolución del 21 de marzo de 2018 del Juez Instructor.

98. El relato fáctico del auto del 21 de marzo de 2018, presentado por el Gobierno, describe una serie de eventos en el marco del movimiento independentista, desde la aprobación de un acuerdo político el 19 de diciembre de 2012, hasta los eventos del 1 de octubre de 2018 y la posterior declaración de independencia. Se describe cómo, los partidos

[3] STC 117/2017.

políticos, la sociedad civil, el Gobierno y el Parlamento de Cataluña tomaron acciones concretas, como la adopción de leyes o resoluciones, la creación del llamado Libro Blanco y los llamados a protestas y manifestaciones, que buscaban avanzar en el plan de independencia. También se describe cómo órganos el Estado, como el Tribunal Constitucional, el Senado y el Gobierno nacional, adoptaron resoluciones u otras medidas que ilegalizaron, prohibieron o de alguna forma tendieron a frustrar las acciones del movimiento independentista. Sin embargo, según el relato fáctico, dicho movimiento habría insistido en actuaciones prohibidas por las autoridades del Estado.

99. El relato fáctico del auto del 21 de marzo de 2018 incluye información relativa a una reunión, el 28 de septiembre de 2017, entre los máximos responsables del cuerpo policial de Cataluña, Mossos d'Esquadra y el presidente del Gobierno de Cataluña, el vicepresidente Oriol Junqueras y Consejero de Interior Joaquim Forn. Los últimos habrían sido advertidos por el cuerpo de seguridad que la gran cantidad de colectivos movilizados hacían prever una escalada de violencia, por lo que les recomendaron evitar la votación del 1 de octubre. Según el auto, la "*responsabilidad de los tres miembros del Gobierno presentes en esa reunión viene esencialmente determinada (...) por la decisión de promover el referéndum que determinaría la declaración de independencia, sirviéndose o asumiendo la violencia que exigiría o comportaría su celebración*".

100. El Gobierno precisa que inicialmente se calificaron los hechos como sedición, no obstante, el juez instructor luego consideró que los hechos parecían comportar el tipo penal de rebelión.

101. El auto del 21 de marzo de 2018, señalado por el Gobierno, realiza un análisis del elemento de violencia requerido por el delito de rebelión, a la luz del artículo 472 del Código Penal y de la jurisprudencia de la Sala Penal. Se indica que los hechos del 20 de septiembre de 2017 reflejan un actuar violento y el riesgo de que movilizaciones futuras desembocaran en violencia. Según el auto, la insistencia en la convocatoria para el referéndum del 1 de octubre implicó, más allá de la aceptación del riesgo de violencia, haber impulsado a una masa ciudadana para que desborde por la fuerza cualquier intención de contención del Estado. Según el auto:

> Es evidente que la minuciosa ideación de la estrategia con la que pretendía imponerse la independencia en el territorio, permite considerar que los principales responsables de estos hechos siempre hubieron de representarse que el proceso terminaría recurriendo a la utilización instrumental de la fuerza.

102. En cuanto al Sr. Forn, se indica que la base para su detención emana de haber ordenado la continuación del proceso independentista, haber llamado a la población a la movilización y participación y haber impulsado el diseño de un operativo policial autonómico que permitiese la votación y se enfrentase a la fuerza policial del Estado.

103. Respecto del Sr. Romeva, el auto basa la detención en sus actividades por el reconocimiento de una república catalana en el extranjero a través de "*Diplocat*", en haberse sometido a la aprobación de la legislación de soporte para el proceso independentista, así como su presencia en la manifestación del 20 de septiembre, donde arengó a la movilización. Se indica que el Sr. Romeva puso "la institución parlamentartia al servicio del violento resultado obtenido con el referéndum".

104. Sobre la Sra. Bassa, el auto indica que asumió el control de todos los locales dependientes de su consejería "*para garantizar la puesta a disposición del referéndum y lograr su éxito*". Así mismo, habría permitido la utilización de su departamento para soportar gastos para la votación.

105. Finalmente, respecto del Sr. Rull, se indica que "*desde que el 30 de marzo de 2015 firmó el acuerdo por la independencia (...) ha participado en múltiples reuniones definitorias de la estrategia de independencia*" e impidió que un ferry con fuerzas de seguridad del estado pudiera atracar en el puerto de Palamós.

106. El Gobierno señala que es con base en la referida calificación jurídica que el Tribunal Supremo confirma la detención y su mantenimiento; así el Gobierno indica que en el auto del 21 de marzo de 2018, que confirma la prisión provisional, esta se justifica en el riesgo de reiteración delictiva y en grave riesgo de fuga. Según el auto:

> La gravedad de los hechos que el auto de procesamiento describe, la utilización de las instituciones para su ejecución, la previsión de retomar la actuación que contiene el Libro Blanco y que los procesados mantienen conforme a las expresiones generales del largo tiempo que ha precedido a la investidura, determinan que sus derechos políticos no muestren una preeminencia y mayor necesidad de tutela, que los derechos que esta resolución preserva.

107. Informa el Gobierno que el poder judicial, para ordenar la prisión preventiva, consideró que concurrían los supuestos del artículo 503 Ley de Enjuiciamiento Criminal, a saber: i) los hechos presentan los caracteres de delito sancionado con penas superiores a 2 años de prisión; ii) motivos bastantes para entender criminalmente responsable a persona determinada; iii) apreciación de la existencia de riesgo de fuga y reiteración delictiva.

108. Con base en lo anterior, el Gobierno concluye que la detención es legítima siempre que se fundamente conforme a la ley; en el presente caso no se adoptan las medidas con objeto de limitar derechos del Pacto, sino como consecuencia de la actuación de las personas afectadas, que el juez valora como constitutivas de delitos muy graves.

109. En relación a la alegada falta de competencia y jurisdicción de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo, en vista de que los hechos habrían ocurrido en Cataluña, el Gobierno señala al auto del 9 de mayo de 2018, en el que el Tribunal Supremo se consideró competente. Ello, en vista de que "*el delito se comete en todas las jurisdicciones en las que se haya realizado algún elemento del tipo penal*". El Tribunal consideró que algunos de los comportamientos que se han desplegado en el movimiento independentista han desbordado el territorio, por ejemplo, la captación de votos, la compra de urnas y la impresión de papeletas extranjero, lo que atribuiría competencia al Tribunal Supremo.

110. El Gobierno refiere, en relación a la vulneración de la presunción de inocencia, que esta sólo puede ser quebrantada por el poder judicial, y que no se puede atribuir ésta a las declaraciones de miembros del poder ejecutivo.

111. En relación al alegato de no haber dispuesto del tiempo y medios para preparar los argumentos de defensa, el Gobierno refiere que el Auto de la Juez Instructora de la Audiencia Nacional, del 2 de noviembre de 2017, por el que se acuerda la detención de las personas afectadas, aclara que la suspensión no fue solicitada al inicio de las declaraciones, sino que se presentó por registro general una petición que llegó después de rendidas las declaraciones. Por tanto, de acuerdo con el Gobierno, existe una falta de diligencia en las personas afectadas, que debían haber informado de su petición a la Juez de Instrucción al momento de iniciar su declaración.

112. Sobre las sucesivas peticiones de libertad y recursos de presentados contra su denegación, el Gobierno señala que de los detenidos no han alegado la existencia de límites a su ejercicio de defensa, en cuanto al conocimiento y tiempo de preparación, en el juicio interno.

113. El Gobierno señala que no existe discriminación en el presente caso y refiere a lo indicado por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, el 5 de enero de 2018, en la resolución de una de las denegaciones de petición de libertad:

> Defender una tesis u opción política según la cual debe establecerse la independencia de una parte del territorio nacional, es legítimo. La Constitución admite la defensa de cualquier posición política, incluso las que defienden la desaparición de la misma Constitución y la instauración de un régimen no democrático. El recurrente puede defender la pertinencia, la conveniencia o el deseo de lograr la independencia de una parte de España, sin cometer delito alguno. La presente causa no se ha incoado, pues, para perseguir la disidencia política, ni la defensa de una opción independentista. Es por ello que no puede hablarse de presos políticos, pues nadie es perseguido por defender una idea, y el sistema permite la defensa de cualquier opción, ofreciendo cauces sobrados para sostenerla.

114. El Gobierno concluye recordando que tanto el Tribunal regional alemán como Amnistía Internacional consideran que en España no existe persecución por delitos políticos.

*Comentarios adicionales de la fuente*

115. La fuente presentó comentarios adicionales sobre las expresiones no violentas de las opiniones políticas de los Forn, Rull, Romeva y la Sra. Bassa, así como por haber ejercido sus derechos a la libertad de asociación, reunión y participación en los asuntos públicos de su país, lo que las transforma en arbitrarias. De la misma forma profundizó con elementos relativos a las violaciones a los derechos al debido proceso legal de los detenidos.

**Deliberaciones**

115. El Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias agradece respectivamente a la fuente y al Gobierno por el envió de la información relevante en torno a la detención de los Sres. Forn, Rull, Romeva y la Sra. Bassa.

116. El Grupo de Trabajo tiene por mandato investigar los casos de privación de libertad presuntamente arbitraria que le son sometidos a su conocimiento, para lo cual se remite a las normas internacionales pertinentes de la Declaración Universal y el Pacto. Además, el Grupo de Trabajo rige su actuación en las reglas de procedimiento contenidas en los métodos de trabajo, así como en la práctica reiterada y aceptada por los Estados para la tramitación de las comunicaciones individuales.

117. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia la manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de la normativa internacional sobre la libertad personal, constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno, en caso de que desee refutar las alegaciones[4].

118. En el presente caso, el Grupo de Trabajo constató que los señores Sres. Forn, Rull, Romeva y la Sra. Bassa son figuras públicas reconocidas por su trabajo a favor de la independencia de Cataluña. Además, han desempeñado en cargos en partidos políticos, en la función pública y la parlamentaria. Asimismo, fue convencido de que han permanecido privados de libertad la mayor parte de la duración del juicio desde noviembre de 2017.

*Categoría II*

119. El Grupo de Trabajo destaca que toda persona tiene derecho a libertad de expresión, lo que comprende el derecho a difundir información e ideas de toda índole, sea oralmente o por cualquier otra forma. Además, el Grupo también reitera que el ejercicio de ese derecho puede estar sujeto a restricciones, expresamente fijadas por la ley y necesarias para asegurar el respeto a los derechos o reputación de los demás, así como la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.[5] .

120. El Grupo de Trabajo comparte el criterio del Comité de Derechos Humanos, según el cual la libertad de opinión y de expresión son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona y constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas.[6] Ambas libertades son base para el ejercicio efectivo de una amplia gama de derechos humanos, como la libertad de reunión, de asociación y a la participación política, contenidos en los artículos 20 y 21 de la Declaración y 21, 22 y 25 del Pacto.[7]

121. Para el Grupo de Trabajo, la importancia la libertad de opinión es tal, que ningún gobierno puede conculcar otros derechos humanos por las opiniones -políticas, científicas, históricas, morales, religiosas o de cualquier tipo- expresadas o atribuidas a una persona. En consecuencia, no es compatible con la Declaración ni con el Pacto, calificar como delito la expresión de una opinión. Ello implica que el acoso, la intimidación o estigmatización de una persona, incluida su detención, prisión preventiva, enjuiciamiento o reclusión, en razón de sus opiniones, es contraria al Pacto.[8]

122. También es relevante señalar que el derecho a la libertad de opinión y de expresión se relaciona y comprende la posibilidad de manifestar la forma en que los pueblos pueden determinar libremente su condición política, así como la forma de su constitución o gobierno,

[4] A/HRC/19/57, párr. 68.
[5] Opinión 58/2017, párr. 42
[6] CCPR/C/GC/34, párr. 2
[7] CCPR/C/GC/34, párr. 4
[8] CCPR/C/GC/34, párr. 9.

lo que evidencia su vínculo a otros derechos humanos. El Comité de Derechos Humanos ha señalado que:

> Los derechos consagrados en el artículo 25 están relacionados con el derecho de los pueblos a la libre determinación, aunque son distintos de él. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 1, los pueblos gozan del derecho a determinar libremente su condición política, y del derecho a elegir la forma de su constitución o gobierno. El artículo 25 trata del derechos de las personas a participar en los procesos de dirección de los asuntos públicos.[9]

123. El Grupo de Trabajo, al mismo tiempo que constató que el referéndum está permitido en España para una amplia gama de temas, considera que los llamados públicos a celebrar procesos de participación ciudadana, por individuos o por medio de organizaciones, son formas legítimas de ejercicio de los derechos a la libertad de opinión y de expresión.

124. El Grupo de Trabajo constató que el 20 y 21 de septiembre de 2017 se celebró una manifestación pública en favor de un referéndum por la independencia de Cataluña y que en el contexto de la misma se presentaron conflictos o choques con la policía. A ese respecto, el Grupo de Trabajo no recibió información convincente de parte del Gobierno de que esos incidentes pudieran ser atribuidos a los Sres. Forn, Rull, Romeva y la Sra. Bassa.

125. Por la información de las partes, el Grupo de Trabajo corroboró que los Sres. Forn, Rull, Romeva y la Sra. Bassa en efecto participaron junto con miles de personas en las manifestaciones de septiembre, las cuales fueron convocadas junto con múltiples organizaciones.

126. El Grupo de Trabajo por la información suministrada por ambas partes pudo verificar que los Sres. Forn, Rull, Romeva y la Sra. Bassa fueron acusados del delito de sedición, con relación a la manifestación o protesta social del 20 y 21 de septiembre de 2017; y que posteriormente la acusación habría sido modificada por el de rebelión.

127. El Gobierno ofreció información sobre el proceso independentista de Cataluña, sobre los choques de manifestantes con la policía durante las protestas de septiembre, pero no sobre el ejercicio no pacífico de derechos o acciones individuales que los acusados llevaron a cabo y que puedan considerarse como violentas y, por lo tanto, delitos conforme al derecho aplicable, incluido el derecho internacional.

128. El Grupo de Trabajo es consciente de que el elemento de violencia es esencial para la calificación penal de los delitos de sedición y rebelión. En ese contexto, el Grupo de Trabajo fue persuadido de que las acciones de los Sres. Forn, Rull, Romeva y la Sra. Bassa anteriores o posteriores a la celebración de las manifestaciones del 20 y 21 de septiembre de 2017, no fueron violentas, ni tampoco que hubiesen buscado incitar a la violencia, ni que sus conductas hayan dado como resultado hechos u actos de violencia. Por el contrario, consistieron en el ejercicio pacífico de derechos y libertades protegidos por el Pacto.

129. Por otro lado, por la información recibida, el Grupo de Trabajo no fue convencido sobre otras conductas atribuibles a los Sres. Forn, Rull, Romeva y la Sra. Bassa, encaminadas a la organización de un referéndum, que pudieran considerarse delictivas.

130. Para el Grupo de Trabajo, la detención a partir del inicio de un proceso penal de los Sres. Forn, Rull, Romeva y la Sra. Bassa, se vuelve inverosímil si se analiza en el momento político convulso en el que se presentó la acusación, en fechas cercanas a la celebración del referéndum y con las detenciones de un grupo de reconocidas personalidades del movimiento independentista.[10] Por la información recibida, el Grupo de Trabajo no deja de tener presente que se trata de personas reconocidas por su trabajo por la independencia de Cataluña.

131. Además, en ese contexto, el Grupo de Trabajo considera relevante las declaraciones de altos funcionarios del Gobierno que hablan de descabezar a los líderes del movimiento

[9] CCPR/C/21/Rev.1/Add.7, párr. 2
[10] Véase A/HRC/WGAD/2019/6

independentista y que califican la conducta de los Sres. Forn, Rull, Romeva y la Sra. Bassa como violenta ante una protesta social.[11]

132. En este sentido, el Relator Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y expresión mostró inquietud por los arrestos al "estar directamente relacionadas con los llamamientos a la movilización y participación ciudadana realizados en el ámbito del referéndum". También expresó preocupación por que "la imputación de un delito de rebelión pudiera ser desproporcionado y por tanto incompatible con las obligaciones de España en el marco de las normas internacionales de derechos humanos".[12]

133. El Grupo de Trabajo considera relevante mencionar que un tribunal alemán, al analizar la extradición de una persona coacusada, de los Sres. Forn, Rull, Romeva y la Sra. Bassa, no encontró que se satisfacía el elemento de violencia en los hechos imputados, necesario para que configure el delito de rebelión, por lo que confirmó que las acciones atribuibles al extraditable no pueden considerarse un intento de derrocamiento político violento del Gobierno. Indicó que los acusados buscaban la independencia por medios democráticos[13].

134. En este contexto, el Grupo de Trabajo recibió información convincente, y que no fue refutada por el Gobierno, de que Sr. Forn ofreció renunciar a su rol político para tratar de ser liberado. En otras palabras, fue llevado a resignar a su libertad de opinión y expresión, y a su derecho a participar en la vida pública, para tratar de poner fin a su detención. Del mismo modo, la Sra. Bassa devolvió su certificado de elección en el marco del proceso penal en su contra.

135. La inexistencia del elemento de violencia y la ausencia de información persuasiva sobre actos específicos e individuales atribuibles a los Sres. Forn, Rull, Romeva y la Sra. Bassa, que los involucren en conductas prohibidas, han generado la convicción en el Grupo de Trabajo de que las acusaciones penales y su consecuente juicio, tienen por objeto coaccionarlos por sus opiniones y expresiones políticas en torno a la independencia de Cataluña e inhibirlos de perseguir ese fin por medios políticos.

136. Por lo anterior, el Grupo de Trabajo fue convencido de que la detención de los Sres. Forn, Rull, Romeva y la Sra. Bassa, fueron el resultado del ejercicio de sus derechos a la libertad de conciencia, opinión, expresión, asociación, reunión y opinión política, en contravención de los artículos 18 a 21 de la Declaración Universal y los artículos 19, 21, 22 y 25 del Pacto, por lo que es arbitraria conforme a la categoría II.

*Categoría III*

137. En vista de los hallazgos bajo la categoría II, donde se concluyó que la detención es el resultado del ejercicio de derechos humanos, el Grupo de Trabajo consideró que no hay bases proporcionales que justifiquen la detención preventiva y juicio. Sin embargo, en vista de que el juicio está siendo llevado a cabo, con largas penas de prisión siendo solicitadas, y considerando las alegaciones de la fuente, el Grupo de Trabajo procederá a analizar si durante el curso de dicho procedimiento judicial se han respetado elementos fundamentales de un juicio justo, independiente e imparcial.

*Presunción de inocencia*

138. La Declaración Universal, en su artículo 11, párrafo 1, y el Pacto en su artículo 14, párrafo 2, reconocen el derecho de toda persona acusada de un delito a que se le presuma su inocencia. Ese derecho impone una serie de obligaciones a cargo de todas las instituciones del Estado, de que el acusado sea tratado como inocente hasta que se haya dictado sentencia mas allá de toda duda razonable. Para el Grupo de Trabajo, al igual que para el Comité de Derechos Humanos, ese derecho obliga a todas las autoridades públicas, incluidas las del

[11] Véanse párrafos 41, 47 y 55 anteriores

[12] AL ESP 1/2018

[13] Decisión del Tribunal Superior Regional de Schleswig-Holsteinisches, 12 de julio de 2018.

poder ejecutivo, a no prejuzgar el resultado de un juicio, lo que implica que abstenerse de hacer declaraciones públicas que afirmen la culpabilidad del acusado[14].

139. El Grupo de Trabajo ha determinado que las injerencias públicas que condenan abiertamente a los acusados, antes de la sentencia, vulneran la presunción de inocencia y constituyen una intrusión indebida que afecta a la independencia y la imparcialidad del tribunal[15].

140. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha indicado que las declaraciones públicas de altos funcionarios violan el derecho a la presunción de inocencia de una persona por haberla señalado como responsable de un delito que aún no había sido juzgado, y con ello hacer creer al público de su culpabilidad, así como por prejuzgar la valoración de los hechos por la autoridad judicial competente[16].

141. En el presente caso, el Grupo de Trabajo fue convencido de que la Vicepresidenta de España hizo declaraciones a través de las cuales felicita al Presidente del Gobierno por haber logrado descabezar a los partidos independentistas de Cataluña, mediante los arrestos de sus líderes. Asimismo, el Grupo recibió información creíble de las afirmaciones atribuibles al Ministro del Interior en las que se refirió a los líderes del movimiento independentista como imprudentes, peligrosos y rebeldes.

142. Por los pronunciamientos de altos funcionarios del gobierno español que pretenden calificar anticipadamente la responsabilidad criminal de los lideres independentistas, pudiendo llegar a influir sobre la imagen de en los mismos ante los órganos judiciales, el Grupo de Trabajo fue convencido de que se violó el derecho a la presunción de inocencia de los señores Sres. Forn, Rull, Romeva y la Sra. Bassa, reconocido en los artículos 11.1 de la Declaración Universal y 14.2 del Pacto.

*Prisión preventiva*

143. Es una norma establecida de derecho internacional que la detención preventiva debe ser la excepción y no la regla, y que debe ordenarse por el menor tiempo posible. El artículo 9, párrafo 3, del Pacto requiere que una decisión judicial motivada examine los méritos de la prisión preventiva en cada caso. Esta disposición además establece que la "libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo". De ello se deduce que la detención debe ser una excepción en interés de la justicia. Las disposiciones contenidas en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto pueden resumirse de la siguiente manera: cualquier detención debe ser excepcional y de corta duración, se debe favorecer la liberación cuando existan medidas que garanticen la presencia del acusado en el juicio y la ejecución de la sentencia. En caso de prolongarse la prisión preventiva, debe incrementar la presunción en favor del juicio en libertad.

144. En el presente caso, los acusados fueron detenidos en noviembre de 2017, liberados en diciembre de 2017 y detenidos otra vez en marzo de 2018, hasta el presente; es decir, han permanecido en prisión preventiva durante la mayor parte del juicio, que no ha concluido. La fuente ha indicado que las negativas de libertad condicionada han sido motivadas en el supuesto peligro de reincidir en el llamado independentista, pues podría causar nuevas manifestaciones populares. El Grupo de Trabajo concluyó que la detención es arbitraria por ser el resultado del ejercicio del derecho a las libertades de opinión, expresión, asociación, reunión y participación. Por otro lado, no se ha podido constatar que los jueces o el Gobierno hayan analizado y concluido, conforme al Pacto, que existan bases legítimas, necesarias y proporcionales para restringir esos derechos humanos, a través de la privación de libertad,

[14] CCPR/C/GC/32, párrafo 30. Ver también, Comité de Derechos Humanos, comunicación núm. 1773/2008, *Kozulina c. Bielorrusia*, par. 9.8

[15] Opiniones núm. 90/2017, 76/2018 y 89/2018.

[16] Corte Europea de Derechos Humanos. Allenet de Ribemont v. France, § 41; Daktaras v. Lithuania, § 42; Petyo Petkov v. Bulgaria, § 91; Peša v. Croatia, § 149; Gutsanovi v. Bulgaria, §§ 194-198; Konstas v. Greece, §§ 43 and 45; Butkevičius v. Lithuania, § 53; Khuzhin and Others v. Russia, § 96; Ismoilov and Others v. Russia, § 161.

durante el transcurso del juicio. En consecuencia, el Grupo de Trabajo debe concluir que la prisión preventiva ha sido mantenida en contravención del artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

*Derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial*

145. Según el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, toda persona tendrá derecho a ser oída con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal en su contra. El Grupo de Trabajo considera que el requisito de imparcialidad exige que los jueces no deben permitir que su fallo se vea influido por sesgos o prejuicios personales, tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto bajo su consideración, o comportarse de forma que promueva intereses de las partes. Asimismo, el tribunal también debe parecer imparcial a un observador razonable.[17]

146. El Grupo de Trabajo ha considerado que el enjuiciamiento criminal de individuos acusados por delitos cometidos en un determinado territorio, por parte de tribunales ubicados en otra jurisdicción, constituye una violación del derecho a ser juzgado por el juez competente, cuando la legislación nacional le atribuye expresamente la competencia a la jurisdicción de la localidad donde se cometió el supuesto delito[18].

147. En el presente caso, el Grupo de Trabajo fue convencido de que la jurisdicción territorial, personal y material a la que le compete investigar y juzgar posibles actos delictivos, era la de los tribunales de Cataluña, debido a que los crímenes presuntamente fueron cometidos en territorio de Cataluña, así como por funcionarios del gobierno y parlamentarios catalanes. Además, el Grupo de Trabajo recibió información convincente de que los tribunales de Cataluña han conocido denuncias relacionadas con el proceso de independencia de España. Por otro lado, el Grupo de Trabajo no fue convencido de que el juez natural para juzgar los presuntos delitos referidos en el presente caso sean los tribunales que actualmente conocen de ellos.

148. El Grupo de Trabajo considera, al igual que el Comité de Derechos Humanos, que "Los Estados deben adoptar medidas concretas que garanticen la independencia del poder judicial, y proteger a los jueces de toda forma de influencia política en la adopción de decisiones por medio de la Constitución o la aprobación de leyes [...] Toda situación en que las funciones y competencias del poder judicial y del poder ejecutivo no sean claramente distinguibles o en la que este último pueda controlar o dirigir al primero es incompatible con el concepto de un tribunal independiente".[19]

149. El Grupo de Trabajo considera que la declaración de la Vicepresidenta de Gobierno que le atribuyó al Primer Ministro el logro político de la decapitación de los lideres del movimiento independentista, mediante la detención, y el hecho de que la prisión preventiva de los Sres. Forn, Rull, Romeva y la Sra. Bassa fue dictada por el sistema judicial en contravención de derechos del Pacto, generan una situación que afecta la percepción de falta de imparcialidad del tribunal para cualquier observador razonable.

150. Por anterior, el Grupo de Trabajo considera que ha sido inobservado el derecho de los Sres. Forn, Rull, Romeva y la Sra. Bassa a ser juzgados por tribunal competente e imparcial, reconocido en los artículos 10 de la Declaración y 14.1. del Pacto

*Derecho a contar con tiempo y medios adecuados para la defensa*

151. El artículo 14, párrafo 3, apartado b) del Pacto reconoce el derecho de toda persona a "disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa", lo cual constituye una garantía importante para un juicio justo y para el principio de igualdad de armas.[20] Contar con los medios adecuados para la defensa incluye, entre otras, la posibilidad de acceder con anticipación a todos los materiales, documentos y otras pruebas que las fiscalías tengan previsto presentar ante el tribunal[21].

[17] CCPR/C/GC/32, párr. 21
[18] Opinión núm. 30/2014.
[19] CCPR/C/GC/32, párr. 19
[20] CCPR/C/GC/32, párr. 32
[21] Ibíd., párr. 33.

152. El Grupo de Trabajo comparte la apreciación de que cuando los abogados consideran que el tiempo ofrecido para la preparación de la defensa no es suficientemente razonable, pueden solicitar un aplazamiento, y las autoridades en principio deben aceptar dichas solicitudes. Es importante señalar que "existe la obligación de aceptar las solicitudes de aplazamiento que sean razonables, en particular cuando se impute al acusado un delito grave y se necesite más tiempo para la preparación de la defensa"[22].

153. Además, tal como lo ha señalado también el Comité de Derechos Humanos, contar con los medios adecuados para la defensa, incluye la posibilidad de acceder a todos los materiales, documentos y otras pruebas que las fiscalías tengan previsto presentar ante el tribunal.[23]

154. En el presente caso, el Grupo de Trabajo fue convencido que los Sres. Forn, Rull, Romeva y la Sra. Bassa no contaron con tiempo suficiente para preparar su defensa, al haber muy sido pocas las horas disponibles desde la notificación y la audiencia, teniendo en cuenta el tamaño del expediente. Además, se constató que a los acusados no se les concedió más tiempo para preparar su defensa y que ello implicó una afectación al acceso irrestricto a los medios adecuados para su protección legal. Ello implica la inobservancia del derecho reconocido en los artículos 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 14, párrafo 3, apartado b), del Pacto

155. Por lo anterior, el Grupo de Trabajo fue convencido que la privación de libertad de los Sres. Forn, Rull, Romeva y la Sra. Bassa se llevó a cabo en detrimento de las garantías fundamentales del debido proceso o un juicio justo, en particular sus derechos a la presunción de inocencia, a ser juzgado por tribunal competente y a la defensa adecuada, en contravención a lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal, y en los artículos 9 y 14 del Pacto, lo que hace la detención arbitraria conforme a la categoría III.

*Categoría V*

156. El Grupo de Trabajo ha considerado arbitraria la privación de libertad cuando esta es destinada a reprimir a miembros de grupos políticos para silenciar su reclamo en favor de la autodeterminación[24].

157. En este caso, el Grupo de Trabajo ha encontrado que la detención de los Sres. Forn, Rull, Romeva y la Sra. Bassa, así como otro dirigentes del movimiento independentista,[25] se efectuó a partir de acciones concertadas del aparato nacional de procuración e impartición de justicia, en contra de ciertos dirigentes del movimiento independentista catalán, que a su vez contó con el respaldo político público de altos funcionarios del Gobierno español, incluso a través de pronunciamientos que apoyaban descabezar dicho movimiento. La detención se llevó a cabo en contra del principio de igualdad de los seres humanos, al haber estado motivada por su opinión política de dirigentes, en detrimento de los dispuesto en los artículos 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 3 del Pacto, lo cual hace la detención arbitraria conforme a la categoría V.

158. El Grupo de Trabajo, conforme al párrafo 33.a) de sus métodos de trabajo, remite la información relativa a los derechos a la libertad de opinión y de expresión, así como de reunión y asociación del presente caso, al Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, así como al Relator Especial de libertad de opinión y de expresión.

**Decisión**

156. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

> La privación de libertad de Joaquin Forn, Josep Rull, Raul Romeva y Dolores Basa es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 9 a 11, así como 18 a 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 14, 19, 21, 22, 25 y 26

[22] CCPR/C/GC/32, párr. 32
[23] CCPR/C/GC/32, párr. 33
[24] Opinión núm. 11/2017.
[25] Opinión núm. 6/2019

del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías II, III y V.

157. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de España que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de los Sres. Forn, Rull, Romeva y la Sra. Basa sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal y el Pacto.

158. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a los Sres. Forn, Rull, Romeva y la Sra. Basa inmediatamente en libertad y concederles el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

159. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de los Sres. Forn, Rull, Romeva y la Sra. Basa y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

160. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, así como al Relator Especial de libertad de opinión y de expresión.

161. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

**Procedimiento de seguimiento**

162. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

a) Si se ha puesto en libertad a los Sres. Forn, Rull, Romeva y la Sra. Basa y, de ser así, en qué fecha;

b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a los Sres. Forn, Rull, Romeva y la Sra. Basa;

c) Si se ha investigado la violación de los derechos de los Sres. Forn, Rull, Romeva y la Sra. Basa y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de España con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

163. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

164. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

165. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la

situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado[26].

*[Aprobada el 26 de abril de 2019]*

---

[26] Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párr. 3 y 7.